INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-0872/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0872/2024**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	**Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla**
Folio:	**210420724000063**
Ponente:	**Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente:	**RR-0872/2024.**

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0872/2024,** relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio indicado en el rubro.

II. Con fecha veintiocho de agosto de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El veintinueve de agosto del presente año, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de treinta de agosto del año en curso, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0872/2024,** turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de este año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que en el término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por perdidos los derechos para expresar algo en contrario; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VII. Mediante proveído de dos de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra del informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta proporcionado; en consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; y finalmente

se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En este orden de ideas, es viable señalar que el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio indicado al rubro, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"Requiero el documento oficial por medio del cual ese Organismo cobra los derechos de agua potable de Ciudad Modelo."***

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

> ***"Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, asimismo, en atención a su solicitud de información recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla por conducto del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, con número de folio 210420724000063, a través de la cual solicita:***
> ***"Requiero el documento oficial por medio del cual ese Organismo cobra los derechos de agua potable de Ciudad Modelo"***
> ***Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 151 fracción I y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 12 y 13 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, así como 11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, este sujeto obligado es incompetente para atender su solicitud, en virtud de que no se tienen facultades ni atribuciones para conocer del "documento oficial por medio del cual ese Organismo cobra los derechos de agua potable de Ciudad Modelo"***
> ***Ahora bien, en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), V inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199 fracción I de la Ley Orgánica Municipal; los Municipios tienen a su cargo los servicios públicos siguientes: Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Es importante precisar que en el artículo 23 fracción VII y IX de***

ITAIPUE

la Ley del Agua para el Estado de Puebla estipula las facultades que corresponden a los Municipios; por lo cual se cita el referido ordenamiento de acuerdo a lo siguiente:
"ARTÍCULO 23
(...)
En relación a lo anterior, usted podrá redirigir su requerimiento al H. Ayuntamiento de San José Chiapa, para lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:
Unidad de Transparencia de H. Ayuntamiento de San José Chiapa
Domicilio: Calle Avenida Constitución Número 7, Colonia San José Chiapa, San José Chiapa, Puebla, C.P. 75010
Número telefónico oficial: 2764151132
Horario de atención de la Unidad de Transparencia: Lunes a viernes de 09:00 a 14:00 hrs. y 15:00 a 18:00 hrs.
Correo electrónico oficial: sanjosechiapa_18-21@outlook.com
Titular de la Unidad de Transparencia: Orlando Barrientos Gomez
No omito mencionar que, toda vez que se trata de una notoria incompetencia, no resulta necesario someterla a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; para mayor abundamiento, resulta aplicable a contrario sensu, el criterio SO/002/2020 emitido por el INAI, que a la letra dice:
"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia....".

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"La comisión se declara incompetente del documento, sin embargo el municipio de San José Chiapa a donde dirige, acercándonos a las instalaciones, comentan que el agua potable no se cobra ya que CEASPUE no ha entregado el documento por el cual ellos tienen el derecho de cobrarlo, ya que hasta hace unos años se sabe que ellos cuentan con una coordinación de agua potable de ciudad modelo, así como que en notas públicas de años anteriores se ha dicho que el agua potable iba a ser prestada por CEASPUE, tal y como se señala en la nota con link https://www.periodicocentral.mx/2017/municipio/item/11265-ciudad-modelo-de-audi-no-tiene-electricidad-ni-agua-revela-edil-de-san-jose-chiapa."

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado manifestó que envió a el recurrente una ampliación de su contestación original en los términos siguientes:

"En alcance a la respuesta a su solicitud con número de folio 210420724000063 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro notificado en la misma fecha y en seguimiento al recurso número RR-0872/2024, presentado ante Usted, en el que señala como acto reclamado lo siguiente:

"La comisión se declara incompetente del documento, sin embargo el municipio de San José Chiapa a donde dirige, acercándonos a las instalaciones, comentan que el agua potable no se cobra yo que CEASPUE no ha entregado el documento por el cual ellos tienen el derecho de cobro, ya que hasta hace unos años se sabe que ellos cuentan con uno coordinación de agua potable de ciudad modelo, así como que en notas públicas de años anteriores se ha dicho que el agua potable iba a ser prestado por CEASPUE, tal y como se señala en la nota con link https://www.periodicacentral.mx/2017/municipio/item/11265-ciudadmodelo-de-audi-no-tiene-electricdod-ni-aqua-revelo-edil-de-san- josechiapa
Con la finalidad de respetar su derecho humano de acceso a la información y de conformidad con el artículo 156 fracción IV, 283 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a realizar la modificación de respuesta con base a las manifestaciones vertidas en el Recurso de Revisión señalado en líneas anteriores, informándole lo siguiente:
La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, conforme a un convenio de colaboración firmado con el Organismo Público Descentralizado denominado "Ciudad Modelo", realizó el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en el periodo del mes de octubre del dos mil diecisiete hasta el mes de diciembre del dos mil diecinueve. Dicha recaudación se realizaba con la Secretaría de Planeación y Finanzas a través de un convenio, el cual fue cancelado por la modificación al Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado "Ciudad Modelo", regresando las facultades y su autonomía al municipio de San José Chiapa de realizar el cobro por la prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
Sin embargo, esta Entidad continúa con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, pero se encuentra imposibilitada de realizar el cobro correspondiente a partir de enero de dos mil veinte, por la falta de firma del convenio de colaboración con el Municipio de San José Chiapa, situación que a la fecha sigue pendiente. Es así que, actualmente, ninguna Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado de Puebla ni el Ayuntamiento del municipio de San José Chiapa se encuentra realizando el cobro por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, por lo tanto, no existe un documento oficial por medio del cual este Organismo cobre los derechos de agua potable de Ciudad Modelo, toda vez que, se reitera, este sujeto obligado continúa prestando dichos servicios, pero de forma gratuita hasta en tanto se formalice el multicitado convenio de colaboración con el Ayuntamiento del municipio de San José Chiapa.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.". (Sic)

De lo anterior se dio vista al recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que se expresara manifestación alguna, tal como se indicó en el auto de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro.

ITAIPUE

En este orden de ideas, en el alcance de respuesta inicial se observa que, el sujeto obligado, solamente motivó su declaratoria de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública, para lo que citó el Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado "Ciudad Modelo". En consecuencia, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, es decir, la relativa a no ser la encargada del cobro de agua de Ciudad Modelo, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue subsistiendo el acto reclamado, por lo que el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio indicado en el rubro y a la que el sujeto obligado dio respuesta en los términos precisados en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

Asimismo, en el considerando antes señalado se transcribieron los argumentos realizados por el recurrente en el presente medio de impugnación,

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, señaló que envió un alcance a la respuesta de la solicitud en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, tal y como quedó asentado en el punto **CUARTO** de la presente resolución.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció prueba, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro relativa al folio 210420724000063.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta enviada por el sujeto obligado al recurrente de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, relativa al folio 210420724000063.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance enviado por el sujeto obligado al recurrente de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión certificada del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro envió al recurrente el alcance a su respuesta inicial

6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo

con el articulo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia.

7. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio indicado en el rubro y en la cual requirió el documento oficial por medio del cual el sujeto obligado cobra los derechos de agua potable de Ciudad Modelo.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución. Por tanto, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este último era competente para entregar la documentación solicitada.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue, C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado, argumentó lo transcrito en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

Del mismo modo, en el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó, tanto en su respuesta inicial como en el alcance a la misma, que éste era incompetente para entregar el documento requerido. Lo anterior, toda vez que, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se reformó el Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado "Ciudad Modelo", en el cual se estableció a una autoridad diferente para el cobro de agua. Al respecto, el artículo primero del Decreto antes citado, establece lo siguiente:

> ***"Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Ciudad Modelo", con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la consolidación y administración del Polígono de Ciudad Modelo, con el objeto de coadyuvar en el desarrollo económico de la región y del estado, mediante la promoción, uso y aprovechamiento de la infraestructura y los espacios inmobiliarios que le pertenezcan, le estén asignados o administre dentro de la zona descrita en este Decreto, así como la ejecución de las acciones y la prestación de los servicios necesarios para su conservación, mantenimiento y desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables y de los acuerdos o convenios que se suscriban para el efecto, con respeto irrestricto a la autonomía municipal, el cual tendrá su domicilio en el Municipio de San José Chiapa, Puebla, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en otras localidades de la entidad federativa para el cumplimiento de su objeto."***

El precepto legal antes citado, señala que Ciudad Modelo tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la consolidación y administración del polígono de Ciudad Modelo, asimismo, prestará los servicios necesarios para su conservación, mantenimiento y desarrollo, en términos de las leyes aplicables, acuerdos o convenios que suscriba para tal efecto, con respeto irrestricto a la autonomía municipal.

Por tanto, es viable señalar que el artículo 199, fracción I, de Ley Orgánica Municipal, establece que, los municipios tendrán a su cargo entre otras funciones y servicios, el agua potable, por lo que, el Ayuntamiento de San José Chiapa cuenta con la atribución para tener a su cargo el cobro del servicio de agua potable.

Ahora bien, cabe señalar que, en su alcance, el sujeto obligado señaló que, aunque sí realizó el cobro del servicio de agua potable, únicamente lo hizo durante el

periodo de octubre de dos mil diecisiete hasta el mes de diciembre del dos mil diecinueve. Esto último es así ya que, hubo modificación al Decreto del Congreso del Estado que creó el Organismo Público Descentralizado denominado "CIUDAD MODELO", en el cual regresó las facultades al Municipio de San José Chiapa, para que realizara el cobro por la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado y saneamiento.

Por otro lado, el sujeto obligado cumplió con lo establecido por el artículo 151, fracción I, ya que, de conformidad con dicho precepto, hizo del conocimiento del recurrente su incompetencia, haciéndole saber del mismo modo que la autoridad competente es el Ayuntamiento de San José Chiapa.

Por tanto, de todo lo antes expuesto, se tiene que el sujeto obligado atendió correctamente la solicitud hecha por el ahora recurrente por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y la ampliación de la misma proporcionadas por el sujeto obligado, toda vez que este último no es competente para atender la solicitud con número de folio indicado en el rubro, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma, proporcionadas por el sujeto obligado, sobre la solicitud con número de folio señalado al rubro, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.